REGLAMENTO (CEE) Nº 3737/89 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras sintéticas discontinas, sin acondicionar para la venta al por menor de la categoría de productos nº 22 (número de orden 40.0220) y a las prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, de la categoría de productos nº 68 (número de orden 40.0680) originarios de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos respectivamente en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos ; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad ;

Considerando que para los hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor y a las prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88 de la categoría de productos nº 68 (número de orden 40.0680) originarios de la India el plafón se establece respectivamente en 618 y 87 toneladas ; que respectivamente en fecha 27 de abril de 1989 y 25 de mayo de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarias de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 17 de diciembre de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India :

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidade)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión